

Juan Bautista Castaño, Pbro.

Profesor de la Facultad de Teología, U. C.

SIMPLIFICACION DE LOS PROCESOS MATRIMONIALES

DIVERSAS SON las causas que tienen su cuota de influencia en la demora de los procesos matrimoniales en los tribunales eclesiásticos.

La escasez de personal es angustiosa en la mayoría de nuestras curias. En algunas de ellas no existe personal especializado, lo que lleva consigo poca eficiencia y agilidad en la expedición de los trámites procesales. En otras el Previsor, presidente del tribunal, es o tiene las funciones de Vicario Episcopal para los asuntos matrimoniales, como conceder dispensas, expedir certificados, atender consultas, etc. Con frecuencia es también profesor de algún liceo y trabaja en alguna parroquia o capellanía.

Si a esto se añade el poco atractivo que estos asuntos tienen para los sacerdotes, se comprenderá la penuria de personal que afecta a nuestros tribunales.

Esta realidad patente en nuestros tribunales nos hace pensar en la conveniencia y posibilidad de simplificar algo los procesos matrimoniales y utilizar personal laico que pueda cubrir todos o gran parte de los oficios del tribunal.

Actualmente intervienen en una causa matrimonial siete u ocho sacerdotes: tres que actúan como jueces, un notario, un defensor del vínculo, un fiscal —en las causas que interviene— y otro u otros dos como abogados. Se comprende que en un tribunal donde las causas sean numerosas, el número de sacerdotes ocupados en estos ministerios son algunos más.

Urge que la Conferencia Episcopal solicite de la Santa Sede una nueva reorganización de los tribunales, simplificando diversos trámites legales que tanto demoran la definición de las causas matrimoniales en nuestros tribunales. Rara vez se termina una causa en menos de dos años. Con frecuencia hay que esperar tres o cuatro, aunque no siempre sea debido ni al derecho ni al personal del tribunal, ya que existen otras causales que influyen en lo mismo.

Por vía de experimento la Santa Sede concedió hace pocos meses a la Conferencia Nacional de los Obispos de Norteamérica una considerable simplifica-

ción de los procesos matrimoniales (1). No es todo lo que se necesita, ya que la escasez de personal en América latina es mucho más aguda que en el país del Norte. Pero ya es un paso y un antecedente y puede ser una pauta que anime a nuestros Prelados a pedir iguales condiciones para nuestros países.

Daremos aquí las simplificaciones que nos parecen más urgentes y necesarias, con el fin de contribuir en algo a remediar el problema de nuestras curias.

1.—LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES.

El Código actual de Derecho Canónico determina la competencia de un tribunal por el lugar en que se celebró el matrimonio, por el domicilio o cuasi domicilio del demandado o del domicilio de la parte católica, si la otra parte no lo es (Can. 1.664).

Resulta con harta frecuencia que la parte demandada no tiene domicilio fijo o vive en lugares donde la información judicial se hace muy difícil. Supongamos un caso real: María, actualmente residente en Chile, se casó en Italia con Pedro, quien vive ahora en Caracas. Si María quiere demandar al marido tendría que hacerlo en Italia, donde se casaron, o en Caracas donde vive el marido. Los inconvenientes saltan a la vista. Creo que una reforma de este estatuto se hace necesaria. La competencia del tribunal debería ser determinada por la residencia de cualquiera de los esposos, demandante o demandado, sin excluir ninguno de los otros capítulos de la competencia. Incluso por decreto del juez, declarándose competente por razones de orden práctico, podría determinarse la competencia, v. gr. porque todos los testigos viven en determinado lugar. La competencia en las causas matrimoniales no exceptuadas se llama en derecho canónico "competencia relativa". Cuando la competencia es relativa y el juez se declara competente por una razón o por otra, el derecho canónico le prorroga la competencia (Can. 1.610). Con sólo ampliar el contenido de este canon y hacer no sólo válida sino también lícita esta declaración de competencia, siempre que el juez lo estime conveniente, se podría obviar las dificultades en casos especiales. Ya en el derecho de las Decretales (2) y en el mismo derecho romano (3) existía esta prorrogación de la competencia, hecha libremente por las partes litigantes. No se está pidiendo algo insólito en el derecho canónico.

Actualmente si una persona quiere introducir una causa matrimonial ante un tribunal no competente, se debe pedir el "Nihil obstat" a la curia que, según derecho, es competente. Obtenido el "Nihil obstat" de esta curia, hay que pedir al Tribunal de la Signatura Apostólica la prorrogación de la competencia, indicando las razones para introducir la causa ante un tribunal no competente, de acuerdo a los capítulos de competencia señalados en el Código.

Este estatuto podría formularse así: **La competencia de un tribunal se determina por el lugar del matrimonio, por el domicilio o cuasi domicilio de cualquiera de las partes y/o por decreto del juez ante quien se presenta la causa, en casos especiales.**

(1) Normas aprobadas por la Secretaría de Estado con fecha 28 de abril de 1970 "para tres años" a contar del primero de julio de 1970. Rescripto particular.

(2) C.18.X, de foro competentii II, 2

(3) L. 1, D. V-1.

2.—LA CONSTITUCION DEL TRIBUNAL.

Según el Código de Derecho Canónico, el tribunal está constituido por el Provisor, los jueces, el fiscal (en las causas en que debe intervenir), el Defensor del Vínculo y los notarios. Excepto el notario-actuuario, que puede ser laico, todos los demás deben ser sacerdotes.

Dada la participación que los laicos pueden y deben asumir en las cosas de la Iglesia y teniendo en cuenta la escasez de sacerdotes en nuestras diócesis, no estaría fuera de lugar que los laicos pudieran actuar, no sólo como notarios y abogados, sino también como jueces, pudiendo desempeñar el oficio de instructores, ponentes y oficiales para este ramo.

Esto traería algún otro inconveniente, como sería la cuestión de honorarios para todo este personal, ya que las entradas por concepto de pleitos matrimoniales son exiguas y no se puede remunerar a los laicos, que tienen o pueden tener familia, igual que a los clérigos. Pero quizá este inconveniente pudiera solucionarse de algún modo que habría que estudiar detenidamente en cada caso particular.

El departamento de derecho canónico de la Facultad de Teología de la Universidad Católica planea un curso para preparar abogados civiles que puedan actuar como abogados eclesiásticos en nuestros tribunales. Creo que se podría extender esta labor y preparar también jueces, notarios y defensores del vínculo. Ganaríamos mucho si tuviéramos la audacia de confiar en nuestros laicos y prepararlos para estas tareas que no son estrictamente sacerdotales.

Este estatuto podría formularse así: **Los oficiales de los tribunales pueden ser también laicos, dotados de las cualidades exigidas por el derecho canónico para cada uno de ellos.**

Creo que este es el remedio oportuno para descongestionar nuestros tribunales eclesiásticos y llegar a una pronta definición de los pleitos matrimoniales, que hoy día se prolongan más de lo debido.

3.—EL NOMBRAMIENTO DE LOS OFICIALES DEL TRIBUNAL.

El Decreto de la Sagrada Congregación de Sacramentos ordenando los tribunales eclesiásticos de Chile, del 12 de agosto de 1967 (4), reduce a seis los tribunales que atienden las causas matrimoniales en toda la República, en primer y segundo grado de jurisdicción. Estos tribunales son: La Serena, Valparaíso, Santiago, Concepción, Valdivia y Puerto Montt. Los Provisores y viceprovisores, los jueces, defensores del vínculo y los sustitutos que deben ser nombrados "para la validez" en reunión de los Obispos de aquellas diócesis donde es constituido un tribunal de primera o segunda instancia. El presidente de esta reunión debe comunicar al Nuncio Apostólico de Chile los nombres de los elegidos, con indicación de la edad, estudios, curriculum vitae y un testimonio de sus virtudes sacerdotales. El Nuncio envía todo esto a la Sagrada Congregación de Sacramentos para que les otorgue el "Nihil obstat". Cuando hay que nombrar un juez o un sustituto, el nombramiento debe recorrer todo este calvario con la demora consiguiente, que puede ser de algunos meses, durante los cuales la causa se estaciona sin remedio. ¿No se podría tener con-

(4) Sagrada Congregación de Sacramentos, 12 de agosto de 1967, cap. I, nn. 2-4. Rescripto particular a los Ordinarios de Chile.

fianza en el Obispo en cuya sede funciona el tribunal para que él pudiera nombrar los oficiales del tribunal? Se comprende una consulta a los obispos interesados, pero no todo ese recorrido que debe hacer el nombramiento de un sustituto. Claro que esto no significa que Roma considere a nuestros obispos menos capaces de hacer estos nombramientos, sino darle al tribunal una mayor independencia del obispo mismo. Pero esto es suponer lo que de hecho no existe ni ha existido nunca.

Este estatuto podría quedar así: **El obispo en cuya diócesis funciona el tribunal puede nombrar todos los oficiales y sus sustitutos, previa consulta con los obispos de las diócesis para las cuales se constituye el tribunal. El Provisor señalará los jueces, para juzgar una causa particular, entre los nombrados por el obispo.**

4.—TRIBUNAL COLEGIADO O TRIBUNAL UNIPERSONAL.

Según el Código de Derecho Canónico el tribunal que debe fallar las causas matrimoniales debe ser colegiado, es decir, debe estar constituido por tres o más jueces. Dada la exigencia de que estos jueces sean sacerdotes y teniendo en cuenta la penuria de sacerdotes en nuestras diócesis, resulta hoy día como uno de los grandes obstáculos para la expedición de las causas de nulidad. Los tres deben estudiar la causa con todo el legajo de sesenta o cien páginas que fácilmente se acumulan en cada causa. El tiempo y los gastos inherentes a todo esto son fácilmente comprensibles.

Podría simplificarse esto permitiendo tribunales unipersonales, siempre que no hubiera oposición del defensor del vínculo o del abogado o del mismo juez en casos particulares. Hay que tener en cuenta que, de todos modos, son varias las personas que examinan la causa, entre ellas el defensor del vínculo y el abogado, comúnmente sacerdotes. Ellos trabajan también por la salvación de los hombres, de modo que pueden aconsejar al juez y asesorarlo en las cuestiones más intrincadas. Para una posible equivocación queda aún el tribunal de apelación, que es una segunda vista de la causa. ¿Sería mucho pedir a la Santa Sede esta simplificación? Los obispos norteamericanos ya la tienen para determinados casos y bajo condiciones especificadas en el N^o 7, del documento citado (cf. nota 1).

Este estatuto podría quedar así: **El tribunal puede ser unipersonal, salvo los casos en que haya oposición del defensor del vínculo o del abogado o el mismo juez crea conveniente otra cosa.**

5.—ACUSACION DEL MATRIMONIO. INTERVENCION DEL FISCAL.

Según el Can. 1.970 los esposos son inhábiles para acusar su matrimonio en las causas de separación y nulidad, cuando han sido ellos mismos causa culpable y dolosa del impedimento o de la nulidad.

Si se trata de impedimentos públicos por su naturaleza, el fiscal puede acusar el matrimonio por derecho propio. Previa denuncia, puede acusarlo también cuando se trata de otros impedimentos o causales.

Los no católicos no pueden ser actores sin previa licencia de la Congregación de la Fe (ex Santo Oficio).

Cuando el fiscal acusa el matrimonio, previa denuncia (por exclusión de la prole o de la unidad o de la indisolubilidad y también por condición contra la esencia del matrimonio) debe tener en cuenta diversos requisitos enumerados en los arts. 38-41 de la Instrucción "Provida" (5). Esto equivale casi a instruir una especie de procesúculo, si quiere ser fiel a su oficio y observar los mínimos detalles que trae la mencionada Instrucción.

Si el fiscal acusa el matrimonio, hace las veces de actor y debe intervenir en toda la línea del proceso. Debe ser citado como actor; se le deben comunicar las actas del proceso, notificarle la publicación de las actas, la terminación de la causa. Puede revisar o hacer la defensa y replicar al defensor del vínculo, desistirse de la causa, hacer o revisar los interrogatorios, conocer la sentencia y apelar o no apelar, según él lo crea conveniente o necesario. Pueden verse los arts. 41, 71, 123, 104, 187, 189, 190, 177, 180, 212, etc. de la instrucción "Provida". Si no es citado en algunas de estas actuaciones, las actas son nulas.

¿Es necesario el fiscal?

Creo que se debe otorgar a los cónyuges la facultad de acusar su matrimonio, aunque hayan sido culpables de la nulidad, porque, culpables o no culpables, no por eso deja de ser nulo el matrimonio. Ciertamente que nadie debería sacar provecho de un fraude, como lo es la simulación de un matrimonio, pero también es cierto que si es probable que el matrimonio ha sido nulo, tendríamos el grave inconveniente de que la pareja siguiera viviendo de mala fe en un matrimonio, que según su conciencia fue nulo.

Los cónyuges que han sido culpables de la nulidad pueden no obstante denunciar al fiscal o al Ordinario del lugar la nulidad de su matrimonio. En ese caso el fiscal puede acusarlo. ¿Hay mucha diferencia entre la acusación y la denuncia en la práctica? ¿No resulta esto tener que ocupar una persona más en las actuaciones judiciales? No deja de ser un trámite más. La ley tiene buenas razones para exigir estos requisitos. Creemos, empero, que se deben dejar las teorías, por muy buenas que sean, y atender más a lo práctico y menos complicado.

La acusación hecha por el fiscal complica en algún modo el proceso. Los jueces, y también los abogados, tienen que contar con él en el desarrollo normal del proceso. La eliminación del fiscal de las causas matrimoniales sería una de las mejores medidas para llegar a una simplificación de los procesos matrimoniales. Enhorabuena que, cuando se trate del bien público y los cónyuges no quieran o no puedan acusar el matrimonio, haya alguien capaz de acusarlo, en casos de necesidad. Pero ahí debe terminar la misión del fiscal. No hay que olvidar que la tutela del derecho en los asuntos matrimoniales la ejerce cumplidamente el defensor del vínculo, quien es una especie de fiscal que cumple celosamente su oficio. ¿Para qué otro fiscal?

La concesión hecha a los obispos norteamericanos contempla también la posibilidad de que los cónyuges puedan acusar su matrimonio, sean o no culpables, dejando al fiscal el oficio de acusar un matrimonio cuando sea requerido a ello por el bien público (n. 9).

La forma de este estatuto podría quedar así: **Los cónyuges pueden acusar su matrimonio. El fiscal podrá acusar el matrimonio cuando el bien público lo exija, terminando su oficio con la acusación.**

(5) Sagrada Congregación de Sacramentos, 15 de agosto de 1936 - A. A. S. XXVIII, 313 ss.

6.—LOS ABOGADOS.

El derecho canónico y la práctica de los tribunales mira con mucha desconfianza la función de los abogados. Ya Pío XII se hacía eco de este pensamiento cuando decía que "acaso alguno podrá pensar que el oficio del abogado es hacer todo lo que esté en su mano para ganar el pleito y que el defensor del vínculo a su vez debe hacer lo posible por defender su tesis... Esta opinión contiene un error teórico y práctico. Además peca por ignorar la naturaleza íntima y la finalidad esencial de la controversia jurídica. El fin de las causas matrimoniales no se puede comparar con un certamen atlético o ecuestre" (6).

Sin embargo, el derecho canónico y los mismos tribunales no miran con los mismos ojos al abogado que al defensor del vínculo. No les conceden los mismos derechos, no dan al abogado los medios suficientes para descubrir la verdad. Se concede al abogado el hacer los artículos para el examen de las partes y de los testigos, pero esos artículos pueden ser mutilados, suprimidos o transformados por el defensor del vínculo, cuyos artículos no pueden ser tocados, ni siquiera vistos por el juez.

El abogado hace la defensa, pero la misión del defensor del vínculo es destruirla en cuanto pueda y como pueda y el último en ser oído es él. No se concede al abogado asistir a los interrogatorios si no es con licencia especial del juez, mientras que el defensor del vínculo debe ser siempre citado "para la validez". Cuando el abogado con la licencia del juez asiste a un interrogatorio debe estar con la boca cerrada. No puede interrogar ni a las partes ni a los testigos; no puede revisar el proceso sino es después de la publicación de las actas. No se le consulta, ni por derecho el juez tiene obligación alguna de hacerlo. Todos los derechos son para el defensor del vínculo, a pesar de que "el oficio del defensor del vínculo y del abogado convergen en el mismo fin supremo: descubrir la verdad objetiva. Ambos, estudiando el mismo asunto desde diferentes y hasta opuestos puntos de vista, tienden a la misma finalidad" (7).

La frialdad del derecho es algo distinto del calor de un discurso, aunque éste sea del Papa. La ley tiene mejor derecho a defenderse que la justicia misma. El malo de la película es siempre el abogado, quien por lo general es también sacerdote que debe tratar de ayudar al tribunal a descubrir la verdad, proporcionando los datos precisos de derecho y de hecho, a fin de que el tribunal pueda llegar a una sentencia justa.

Si tanto el abogado como el defensor del vínculo tienen la misma finalidad, ¿por qué han de concederse tantos derechos al defensor del vínculo y tan pocos al abogado? Se dice: porque "el matrimonio goza del favor del derecho". Pero ese favor no debe prevalecer nunca sobre la verdad. Se trata de descubrir la verdad, que es la única que tiene derechos.

El oficio del abogado no sólo necesita ser simplificado, en la forma que luego diremos, sino que es preciso reformarlo y equipararlo al oficio del defensor del vínculo en la marcha del proceso.

Los artículos para los interrogatorios deben ser hechos por el defensor del vínculo y el abogado, de común acuerdo; el abogado debe tener la facul-

(6) Discurso a los oficiales de la Sagrada Rota Romana, 2 de octubre de 1944; A. A. S., 36 (1944) pág. 281-290.

(7) Pío XII, l. c.

tad de asistir a los interrogatorios, interrogar él mismo a las partes y a los testigos, revisar el proceso en cualquiera de sus fases; debe ser consultado por el juez, no sólo en la fijación del punto en discusión, sino en toda la marcha del proceso canónico. En una palabra, debe ser considerado como una persona que trabaja lealmente por defender la justicia y por la salud de los hombres con tanta responsabilidad y dedicación como el juez y el defensor del vínculo.

El estatuto del abogado podría formularse así: **Un mismo abogado y procurador puede representar a ambas partes cuando están de acuerdo en pedir la nulidad. El abogado de común acuerdo con el defensor del vínculo hará los interrogatorios, podrá interrogar a las partes y testigos en el tribunal, examinar el proceso en cualquiera de sus fases con igual derecho e iguales facultades que el defensor del vínculo. Un mismo abogado puede serlo en primera y segunda instancia, sin necesidad de nuevos nombramientos.**

No puede negarse que esto supone la derogación de varios cánones, pero merece la pena pedir un experimento con el fin de aportar algo concreto a la definitiva reforma del derecho canónico. Esta reforma del estatuto del abogado la pide a voces el principio de "salus animarum suprema lex esto". La situación del defensor del vínculo con respecto a la del abogado en los procesos matrimoniales contradice esta suprema ley de la salvación de los hombres.

La concesión hecha a la Conferencia de obispos norteamericanos contempla estas reformas que hemos apuntado, dando al abogado los mismos derechos que al defensor del vínculo.

7.—DEFENSA Y REPLICAS.

El sistema que se sigue actualmente, de conformidad con el derecho canónico, es el siguiente: Una vez decretada por el tribunal la "conclusión de la causa", se le entrega al abogado una copia de las actas del proceso. El abogado hace la Defensa o Alegato de bien probado, con los fundamentos de derecho y de hecho y las respectivas conclusiones. Por lo general esta Defensa debe concretarse en unas veinte páginas, si bien con frecuencia supera este número. Hecha la Defensa, el abogado la entrega al juez y éste al defensor del vínculo que tiene el encargo de ponerle todos los reparos con el fin de desvirtuarla, pidiendo al tribunal que rechace la petición de nulidad, por falta de pruebas. En honor de la verdad, no siempre sucede así, ya que cuando el defensor del vínculo considera que la causa está bien probada, puede declarar que no "tiene nada que objetar".

Réplica del abogado.—Cuando el defensor del vínculo ha hecho sus observaciones, el abogado puede replicar con otro escrito apologético, para deshacer las objeciones del defensor del vínculo. A su vez el defensor del vínculo puede contraatacar y, si el juez lo permite, el abogado puede responder. Pero el último en ser oído es el defensor del vínculo. Hecho todo esto, el proceso pasa al tribunal con todas las defensas, réplicas y contra-réplicas. El tribunal debe examinar todo y finalmente dar la sentencia.

Cualquiera que lea esto podrá preguntar: ¿y cuánto tiempo duran esos trámites? El juez puede señalar la extensión de las defensas, réplicas y contra-réplicas. Puede fijar el tiempo para entregar los escritos. La Instrucción "Provida", señala diez días para las contra-réplicas, pero no señala tiempo para la defensa y la réplica del defensor del vínculo. En la práctica esta fase del pro-

ceso dura unos cuantos meses, ya que ni el abogado ni el defensor del vínculo están dedicados exclusivamente a estos ministerios.

Esto carece de sentido. Ni el abogado ni el defensor del vínculo tienen como misión defender y ganar un pleito, sino defender la verdad dondequiera que se encuentre. Se impone la simplificación de este procedimiento. El abogado y el defensor del vínculo deben hacer paralelamente sus observaciones sobre el mérito de la causa y comunicárselas mutuamente, con la facultad de hacerse nuevas observaciones por una sola vez, salvo casos excepcionales. Terminado esto, debe entregarse todo al tribunal para dar la sentencia definitiva. Esto lleva consigo enorme economía de tiempo, de trabajo y de gastos y sobre todo evita que el abogado y el defensor del vínculo peleen por la misma presa con disertaciones interminables e irreconciliables que contribuyen más a oscurecer la causa que a dilucidarla.

El tiempo que podría durar la discusión entre ambos abogados no debería pasar de dos semanas.

Las concesiones hechas a los obispos de Norteamérica en este punto son las siguientes:

“El abogado y el defensor del vínculo deben presentar escritos breves, independientemente el uno del otro, dentro de un mes a contar de la presentación de todas las pruebas y se dará oportunidad de replicar, debiéndose hacer la réplica dentro de dos semanas” (n. 19).

8.—LOS TESTIGOS.

El asunto de los testigos resulta también bastante enojoso. El derecho canónico se contenta con dos o tres testigos, inmunes de toda tacha, fielmente coherentes consigo mismos y conocedores de los hechos que están en tela de juicio. Sin embargo, raro es el tribunal que se contenta con tan escaso número de testigos, ni tampoco se contenta el abogado. Si el abogado tuviera acceso al proceso y pudiese presenciar los interrogatorios, podría, en consulta con el juez y el defensor del vínculo, moderar el número de testigos, sin necesidad de oír a todos los propuestos en la lista. Si dos o tres testigos son suficientes no se ve la necesidad de oír a seis u ocho. Además el tribunal, de oficio, debe pedir antecedentes de religiosidad, honestidad y veracidad de los testigos a los párrocos o sacerdotes conocidos por los mismos testigos. No deja de ser un papeleo inservible y de puro trámite. Raro es el párroco o sacerdote que puede garantizar las cosas que se le pide garantizar. Sucede con frecuencia que el testigo declare en el tribunal que es bautizado, pero que no practica la religión. Luego viene el párroco diciendo que “es una persona muy religiosa”. Otras veces contestan con fórmulas generales que no dicen nada. Cierto que el tribunal sabe valorar estos testimonios, pero no deja por eso de ser una cosa inútil. En caso de duda sobre la veracidad de un testigo, que es lo que interesa, se podría pedir informes no sólo a los sacerdotes, sino también a otras personas que conozcan debidamente al testigo.

El examen de los testigos y de las partes es larguísimo. Puede durar una y hasta tres horas, con interrogatorios de 20, 30 ó 40 preguntas. Los oficiales que tienen que hacer o asistir a estos interrogatorios deben armarse de infinita paciencia para soportarlos. Los modelos de formularios que vienen en

algunos tratados de derecho canónico no suelen traer más de diez preguntas. Lo que es bien significativo (8).

9.—LOS PERITOS.

Las causas de nulidad por impotencia o defecto de consentimiento por amencia o debilidad mental necesitan el dictamen de uno o varios peritos, a discreción del tribunal (Can. 1.976, 1.982).

Se excluyen de este peritaje los médicos que hayan examinado privadamente al enfermo, aunque pueden ser llamados como testigos.

Para encargarle a los peritos un trabajo de este género es necesario llamarlos al tribunal para que den sus antecedentes, juren cumplir fielmente su cometido y guardar secreto. Luego el abogado o el defensor del vínculo hace el interrogatorio sobre lo que debe versar el examen pericial. Después de esto, los peritos pueden ya empezar su trabajo. El encontrar peritos en nuestros países es cosa seria. Conseguir que vayan al tribunal a la hora en que está abierto es mucho más serio. Cuando se consigue algún perito dispuesto a hacer el trabajo, y se le manda al paciente, el perito se da cuenta de que lo que pide el tribunal es poco menos que absurdo.

No negamos que el peritaje sea necesario en algunos casos ni en los casos que el derecho especifica nominalmente. Lo que resulta improcedente es ese llamado que hace el tribunal al perito para pedirle un juramento que resulta odioso a un profesional. También resulta extraño que los certificados médicos de los que han examinado al enfermo durante años carezca de valor de prueba. Es inadmisibles que un doctor, que ha tratado a un enfermo durante años y conoce la historia de la enfermedad, tenga menos valor de prueba que un perito señalado por el tribunal para que examine al enfermo. En los casos de debilidad mental, por ejemplo, por trastornos síquicos, ¿será posible que el psiquiatra que señala el tribunal pueda conocer mejor el estado del enfermo en una sesión, que el psiquiatra que lo ha atendido años enteros?

A veces los tribunales pasan por alto estas exigencias nimias del derecho, usando la epiqueya. Dos tribunales de Chile prescindieron del peritaje prescrito por el derecho. En un caso la locura era evidente. En el otro doce médicos habían examinado al paciente y tenía los certificados de todos. ¿Sería necesario un peritaje más? No siempre los tribunales tienen un criterio así que les permita usar la epiqueya con tanta libertad.

En los casos de impotencia los testigos tienen muy poco que aportar. Es necesario el examen médico o los certificados médicos. Una causal de este género debe empezarse por el examen de los certificados médicos y no perder tiempo llamando a las partes y a los testigos que no van a esclarecer nada ni tienen valor de prueba. Alguna vez sucede que, en casos como estos, se interroga a las partes, a los testigos y finalmente se acude al peritaje. El peritaje fue contrario a la pretendida impotencia y ahí terminó la causa. ¿Por qué no empezar por el peritaje?

¡Cuánta pérdida inútil de tiempo, malgastado en trámites que el sentido común reprocha!

(8) Conf. Jaime Mons. "Legislación", *Jurisprudencia y Formularios sobre el Matrimonio Canónico*, vol. III: *Formularios*; ed. Urgel 51 bis, 1952.
Joannes Torre, *Processus matrimonialis*, ed. 3ª, Neapolis, 1956.

10.—LA APELACION AL TRIBUNAL SUPERIOR.

Según el Código de Derecho Canónico toda sentencia de nulidad, para ser ejecutiva, debe ser apelada y confirmada por el tribunal de alzada. Es decir, no se puede declarar la nulidad de un matrimonio sino es por dos sentencias conformes. Si el tribunal de primera instancia se declara por la nulidad, el defensor del vínculo debe apelar al tribunal de segunda instancia. Si no apela, el juez debe obligarlo a apelar. Se comprende que tanto el abogado como el defensor del vínculo tengan la facultad de apelar de una sentencia que les merece reparos. Pero que el defensor del vínculo esté obligado a apelar, que la declaración de nulidad necesite siempre doble sentencia, no se comprende fácilmente. Se le concede al defensor del vínculo que si no tiene nada que objetar en primera instancia, declare simplemente que nada tiene que decir. En cambio se le obliga a apelar de una sentencia que, según su criterio, no admite dudas razonables. Una apelación a un tribunal superior en la mayoría de los casos es completamente superflua y de puro formalismo. Tiene sí el privilegio de prolongar la causa uno o dos años más.

En las concesiones hechas a los obispos norteamericanos se contempla también esta simplificación. **"En aquellos casos excepcionales en que, según el parecer del defensor del vínculo y su Ordinario, la apelación contra la sentencia es claramente superflua, el Ordinario mismo puede pedir a la Conferencia episcopal que en dichos casos individualmente el defensor del vínculo sea dispensado de apelar, de tal modo que la sentencia pueda ser ejecutada inmediatamente"**. (Nº 23).

¡Ojalá que pudiéramos conseguir para Chile algo semejante!

11.—TRIBUNAL DE TERCERA INSTANCIA.

Según el ordenamiento de los tribunales en Chile, a que antes hemos hecho referencia, carecemos de un tribunal de tercera instancia. Por lo tanto, si el tribunal de primera instancia declara la nulidad de un matrimonio y el tribunal de segunda instancia declara lo contrario, se necesita otro tribunal que concuerde con alguna de las dos sentencias dadas. Como en Chile no tenemos ese tercer tribunal, la causa tendría que ser apelada al tribunal de la Sagrada Rota Romana, con los consiguientes gastos que, por lo general, las partes no pueden pagar. Se puede pedir el beneficio de pobreza, pero se necesita probar documentalmente que la persona es realmente pobre. Todo supone mucho tiempo, porque el tribunal de la Rota ordinariamente exige nuevos interrogatorios que tienen que venir y volver a Roma.

Por Letras Apostólicas del día 30 de abril de 1929 para América latina, (9) se concedió la facultad de apelar en tercera instancia a otro Metropolitano o al Obispo más próximo al tribunal de primera instancia, conservando siempre la facultad de apelar a la Santa Sede, a tenor del derecho. Después de la ordenación nueva de los tribunales en Chile, es difícil saber si esa facultad permanece en vigor para Chile o ha sido abrogada por la nueva ordenación de tribunales.

(9) A. A. S. 1929, p. 557.

Habría que pedir la constitución de uno o varios tribunales de tercera instancia para Chile, a fin de evitar el tener que acudir a Roma para la definición final de una causa o, por lo menos, pedir una declaración a la Congregación de Sacramentos sobre la vigencia o no vigencia para Chile del privilegio mencionado arriba.

12.—LA DISPENSA DEL MATRIMONIO NO CONSUMADO.

El proceso necesario para obtener del Santo Padre la dispensa de un matrimonio no consumado es un caso típico del centralismo romano preconciiliar, que resulta odioso y poco comprensible. La parte que pide la dispensa debe empezar por escribir una carta al Santo Padre pidiéndole ese favor y explicando el fundamento que tiene para impedir la dispensa y las razones personales que motivan la petición. Esta carta-petición debe ser entregada al Obispo o al tribunal diocesano. El Obispo o tribunal debe pedir al párroco u otra persona idónea, que trate de reconciliar a los esposos y, en caso de que esto sea imposible, que informe sobre las circunstancias antecedentes, consiguientes y subsiguientes. Luego el Obispo debe hacer una recomendación y enviarla con la petición y documentos al Prefecto de la Sagrada Congregación de Sacramentos.

La Congregación de Sacramentos, una vez que ha examinado todos los antecedentes, autoriza al Obispo para nombrar un tribunal especial que haga el proceso en la curia respectiva. Hecho todo el proceso por el tribunal nombrado, se vuelve a enviar a la Congregación de Sacramentos. Esta Congregación examina el proceso. Si está mal hecho "recomienda" que se vuelva a hacer o se supla lo mal hecho. Si está bien hecho, pide al Santo Padre la dispensa y la manda de nuevo al Obispo o al tribunal para comunicárselo a las partes interesadas.

El tiempo y el papel que esto supone puede comprenderse fácilmente. Es de todo punto necesario reformar este largo e inútil proceso. Debería iniciarse directamente y sin previa autorización el proceso y enviarse a Roma sólo un "votum" circunstanciado del Obispo, salvo la complejidad que pueden presentar algunos casos que exigieran el envío de todo el proceso. Quizás el Obispo mismo o una comisión episcopal pudiera conceder la dispensa. ¿Habría algún inconveniente teológico sobre este procedimiento?

Consultado por mí el teólogo consultor del Concilio Vaticano II, Mons. Jorge Medina, sobre este punto, recibí la siguiente respuesta: "Pienso que no hay razones teológicas para pensar que sea imposible atribuir a los obispos o a una comisión episcopal especial, la concesión de la dispensa misma". (10).

En el estado actual de las cosas quizás sería mucha audacia pedir esto a la Santa Sede. Pero una simplificación adecuada a este proceso se impone a todas luces.

(10) Por rescripto del 30 de noviembre de 1968, la Sagrada Congregación de Sacramentos concedió a los obispos de U.S.A., por tres años, la facultad de instruir el proceso "super rato" sin pedir el permiso a la Congregación. *The Jurist*, 1969, n. 2.

CONCLUSION.—

He tratado de indicar las simplificaciones que me parecen más urgentes y necesarias y que reclaman una consideración de la autoridad competente. La duración de los procesos matrimoniales en los tribunales locales es algo que clama por una reforma de nuestras instituciones jurídicas. "La caridad de Cristo nos urge". Con frecuencia las resoluciones llegan demasiado tardías. Los demandantes y demandados se aburren y desesperan y arreglan su situación a su modo. Cuando llega la sentencia ni los alegra ni les importa. Lo deseable sería que la duración de estos procesos no pasara más allá de seis u ocho meses. Creo que es un tiempo más que suficiente para resolver una causa matrimonial. Se trata de la administración de la justicia y es aquí donde la Iglesia es más lenta que en ningún otro asunto y al mismo tiempo donde la demora es más perjudicial para el bien espiritual de los hombres.

Espero que estas notas puedan servir para hacer algo en este sentido, a lo menos para hacer un estudio serio en conjunto con los Provisores, defensores del vínculo y abogados, a fin de redactar para los obispos un informe y un estudio que sirva para pedir a la Santa Sede remedio para obviar tantos inconvenientes de la legislación actual.

Santiago, 20 de septiembre de 1970.